

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2018.  
Secretario

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB**  
**DEMANDADO : DIANA CARMENZA CORTES HIPUS, IVAN DAVID RODRIGUEZ DIAZ Y RAMIRO ANTONIO CORTES GONZALEZ**

**AUTO No 1086**  
**RADICACION : 76001-40-03-028-2014-00852-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
Santiago de Cali, diciembre ONCE de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB** contra **DIANA CARMENZA CORTES HIPUS, IVAN DAVID RODRIGUEZ DIAZ Y RAMIRO ANTONIO CORTES GONZALEZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**Devolver al demandado RAMIRO ANTONIO CORTES GONZALEZ c.c. 5.977.200** el título que a continuación se relaciona por excedente a su favor.

469030002297410	6903034003	X COOPERATIVA FINANCIER	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 318.945.00
-----------------	------------	-------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 13 DIC 2018

Secretario

*Instituto de Recopilación  
Civil Municipal  
Ente Diana Silvia...*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**Radicación 9-2016-00546-00**

**Auto No. 6389**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho

En atención a lo solicitado, el Juzgado

**RESUELVE**

Requerir al pagador de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, para que dé cumplimiento a la medida de embargo que pesa sobre el salario de **YICELA MUÑOZ RODRIGUEZ c.c. 31.477.280**, comunicada por oficios No. 3567 de 19 de septiembre de 2016 del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y No. 04-1481 de 18 de junio de 2018 y No. 004-2325 de 18 de septiembre de 2018 de este despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

44

**JUZGADO 4 CI de VIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 13 DIC 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2015-00751 (JUZGADO DE ORIGEN -17)  
SUSTANCIACION N°. 6399**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido al Banco Itaú, debidamente radicado ante dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 DIC 2018

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

3.- Se condene a los Demandados a cancelar las Costas y Costos del Proceso.

### HECHOS

1.- La Sociedad **ISGE INGENIERIA DE SISTEMAS A GAS Y ELECTRICOS LTDA.** con NIT No. 900.036.651 y domicilio principal en Cali-Valle, representada legalmente por el Señor **LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía 14.624.612 en calidad de Gerente, tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio anexo y **LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA Y LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA**, mayores y vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.624.612 y 31.531.519, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones a su cargo y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, otorgaron los siguientes pagarés:

A.- El pagaré 8070086341 suscrito el día 22 de abril de 2016, por la suma de \$30'000.000.00, cifra recibida a título de mutuo con interés, que se comprometieron a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.** en las oficinas de CALI en 36 cuotas mensuales iguales por valor de \$833.333.00, debiendo pagar la primera cuota el 22 de mayo de 2016 y en que se comprometieron a pagar intereses de plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días DTF certificada por el Banco de la República o la tasa que los sustituya, incrementada en 12.500 puntos porcentuales, intereses que serían liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente mes vencido y en caso de incurrir en mora, como aquí sucedió intereses a la tasa máxima permitida por la ley, es decir el corriente bancario incrementado en un 50%.

B.- El pagaré 8070086342 suscrito el día 22 de abril de 2016, por la suma de \$30'000.000.00, cifra recibida a título de mutuo con interés, que se comprometieron a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.** en las oficinas de CALI en 36 cuotas mensuales iguales de \$833.333.00, debiendo pagar la primera cuota el 22 de mayo de 2016 y en que se comprometieron a pagar intereses de plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de 90 días DTF certificada por el Banco de la República o la tasa que los sustituya, incrementada en 12.500 puntos porcentuales, intereses que serían liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente mes vencido y en caso de incurrir en mora, como aquí sucedió intereses a la tasa máxima permitida por la ley, es decir el corriente bancario incrementado en un 50%.

2.- Los títulos Valores base de la demanda fueron otorgados y aceptados por los demandados y contienen de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan, la firma proviene de los deudores, siendo viable solicitar se libre ORDEN DE PAGO en los términos del Artículo 430 del C.G.P.

3.- los deudores realizaron abonos al pagaré 8070086341, quedando así por la suma de \$26'634.422.00 con intereses pagos hasta el 22 de septiembre de 2016, para el pagaré 8070086342 se realizaron abonos dejando un saldo insoluto de capital de \$26'634.422.00 con intereses pagos hasta el 22 de septiembre de 2016, razón por la cual el Banco acreedor en ejercicio de la facultad contenida en el título valor determino hacer efectiva la cláusula de aceleración como en efecto lo ratifica con esta demanda y por tanto está exigiendo el pago total del saldo contenido en los pagarés, más los intereses de mora causados sobre los mismos.

4.- El Doctor **ASTRITH IBONE LOPEZ**, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía 43.200.381, quien actúa en su condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo que acredito con copia autentica de la escritura pública 19.679 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría 15 de Medellín, me endoso en procuración (artículo 658 del Código de Comercio) el pagaré objeto de este proceso, razón que me habilita para ejercer esta acción ejecutiva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
AUTO SUST. 6422

**Rad. 19-2009-00953-00**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se ordene el decomiso del vehículo de placas **JKR 092** de propiedad de **JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO** una vez que obra en el expediente certificado de propiedad donde aparece debidamente registrada la medida.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Líbrese oficio a la Policía Vial y SIJIN – Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito Municipal - Guardas Bachilleres, para que procedan a la INMOVILIZACION Y DECOMISO del vehículo de placas **JKR 092** de propiedad de **JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO** c.c. 1.130.667.792, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13 DIC 2018

**Secretario**

*Juzgado de Ejecución Civil Eduardo Silva Cano Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2018.  
Secretario

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **ANA ERLY MUÑOZ DE CANTOR**  
**DEMANDADO** : **MARIA GLORIA MAHECHA Y ELMAN RAMON VIDAL**

**AUTO No 1089**  
**RADICACION : 76001-40-03-027-2007-00371-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ANA ERLY MUÑOZ DE CANTOR** contra **MARIA GLORIA MAHECHA Y ELMAN RAMON VIDAL** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 13 DIC 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Cartus Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2018.  
Secretario

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO : ELOY BAUTISTA MONTIEL Y ROSALBINA CHACON TRIVIÑO**

**AUTO No 1088**  
**RADICACION : 76001-40-03-007-2017-00514-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE** contra **ELOY BAUTISTA MONTIEL Y ROSALBINA CHACON TRIVIÑO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

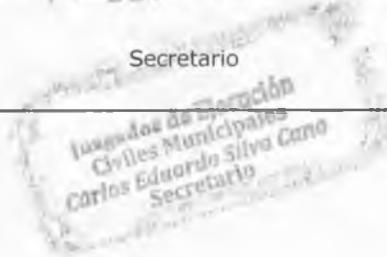
2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 230 de hoy se notificó a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 13 DIC 2018

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

**RAD. 2018-00297 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)  
SUSTANCIACION N°. 6406**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del vehículo de placas **ELQ-26E**, de propiedad del demandado **FREDDY HERNANDO DAZA RIVERA**, identificado con c.c. N°. 16.797.463 registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali- Valle OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **218** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**13 DIC 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

54

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2018.  
Secretario

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES**  
**DEMANDADO : FRANCISCO GABRIEL SANCHEZ Y DALILIA SANCHEZ**

**AUTO No 1084**

**RADICACION : 76001-40-03-023-2016-00509-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, diciembre diez de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES** contra **FRANCISCO GABRIEL SANCHEZ Y DALILIA SANCHEZ** por pago total de la obligación.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**CUARTO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

<p><b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</b></p> <p>En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. Fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2015-00863 (JUZGADO DE ORIGEN -32)  
SUSTANCIACION N°. 6408**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**13 DIC 2018**

Secretario (a)

**SEÑOR**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**  
**Atención: Oficina de Reparto**  
**Ciudad**

**Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: JOHNN EUGENIO SINISTERRA DELGADO.**  
**Demandado: FREDDY HERNANDO DAZA RIVERA**

**JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 94.309.159 de Palmira - Valle, abogado titulado en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura de la Tarjeta Profesional No. 279.199, obrando como apoderado del señor **JOHNN EUGENIO SINISTERRA DELGADO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali-Valle, me permito solicitar en forma respetuosa, con el fin de que la acción ejecutiva referenciada, no sea irrisoria y para garantizar el pago de la suma debida por el señor **FREDDY HERNANDO DAZA RIVERA**, se sirva decretar la siguiente medida, que **denuncio bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que pertenece al deudor **FREDDY HERNANDO DAZA RIVERA** y que por tanto hace parte de su patrimonio consistente en el embargo parcial del excedente al salario mínimo que devenga actualmente como empleado, pidiendo la medida en los siguientes términos:

**DECRETAR el EMBARGO y retención de los salarios devengados o por devengar u adicionales** cause el señor **FREDDY HERNANDO DAZA RIVERA** como empleado de la Fábrica Nacional de Autopartes S.A. **FANALCA S.A.** identificada con el NIT.: 890301886-1 ubicada en la Calle 13 No. 31A-80 Urbanización Industrial Acopi-Yumbo, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 (*Modificado Ley 11 de 1984, Art. 3*) y 155 (*Modificado. Ley 11 de 1984, Art. 4*) del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por el artículo 3 de la Ley 2ª de 1984.

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador del demandado sobre la medida, previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

Ahora, para el cumplimiento de dicha medida, pido comedidamente se de aplicación a lo dispuesto en las normas antes anotadas, el artículo 588 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que no resulte irrisoria y lograr el cumplimiento de la totalidad de la obligación en cabeza de la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Libro cuarto Medidas Cautelares y Caucciones, Título I, Medidas Cautelares, Capítulo I, Artículos: 588 y siguientes del Código General del Proceso, como las demás normas concordantes en la Demanda.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 2005-00069 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)  
SUSTANCIACION N°. 6404

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, los oficios dirigidos a los bancos de la ciudad, debidamente diligenciados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 720 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 DIC 2018

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Radicación 20-2016-421-00**  
**Auto No. 6388**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho

Agregar a los autos la comunicación enviada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos que informan sobre el registro de medida por jurisdicción coactiva de Empresas Municipales de Cali – Emcali, sobre el predio 370-464193 de propiedad de la demandada.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

44

JUZGADO 4 CI de VIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIA  
 DE SANTIAGO DE CALI  
 En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 13 DIC 2018  
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Radicación 28-2017-00357-00**  
**Auto No. 6388**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho

Agregar a los autos el escrito enviado por Secretaria de Transito y Movilidad de Puerto Tejada donde informan la gestión a realizar para el decomiso del vehículo embargado en el proceso

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

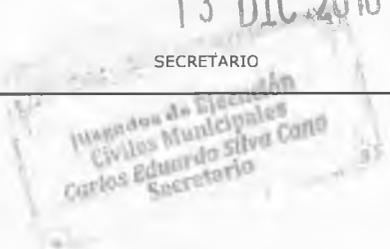
44

JUZGADO 4 CI de VIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13 DIC 2018

SECRETARIO

  
Haganda de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 2009-00081 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)  
SUSTANCIACION N°. 6400

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, los oficios dirigidos a los bancos de la ciudad, debidamente diligenciados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

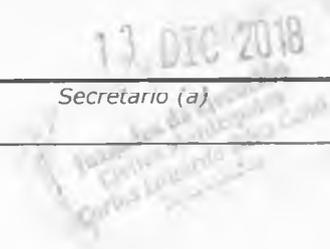
**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DIC 2018

---

Secretario (a)



**EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**  
Abogado

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DDTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDOS: ISGE INGENIERIA DE SISTEMAS A GAS Y ELECTRICOS LTDA., LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA Y LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA**

**EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.593.669 expedida en Cali (Valle), Abogado Titulado con T.P. No. 41.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración y por tanto en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938.8, establecimiento de Crédito Bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, según consta en la Escritura Pública No. 3.974 de Julio 30 de 2005 de la Notaria Veintinueve de Medellín, con la cual se solemnizó el compromiso de fusión del Banco **BANCOLOMBIA S.A.**, como absorbente y la **CORPORACION FINANCIERA S.A., SURAMERICANA S.A., CORFINSURA Y CONAVI BANCO COMERCIAL DE AHORROS S.A.** como absorbida, entidad que tiene el Nit.890.903..938-8, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el presente escrito presento demanda ejecutiva contra La sociedad **ISGE INGENIERIA DE SISTEMAS A GAS Y ELECTRICOS LTDA.**, con Nit. 900.036.651, representada hoy por su gerente señor **LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 14.624.612 y contra **LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA Y LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA**, mayores y vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.624.612 y 31.531.519 para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con medidas cautelares, se **DECRETEN** las siguientes:

**I. PRETENSIONES**

I). - Se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi representado **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **ISGE INGENIERIA DE SISTEMAS A GAS Y ELECTRICOS LTDA.** Con Nit. 900.036.651 representada legalmente por su gerente **LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 14.624.612 y contra **LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA Y LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA**, mayores y vecinos de esta ciudad para que cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.- La cantidad de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$26'634.422.00)** como saldo insoluto de capital del pagaré No. 8070086341.

1.1.- Se condene a los Demandados a cancelar los intereses de mora sobre el capital del literal 1.- anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, en este caso el interés corriente bancario incrementado en un 50% y que se causan desde el día 22 de septiembre de 2016 y que se liquidaran hasta cuando se pague el capital que los origina.

2.- La cantidad de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$26'634.422.00)** como saldo insoluto de capital del pagaré No. 8070086342.

2.1.- Se condene a los Demandados a cancelar los intereses de mora sobre el capital del literal 2.- anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, en este caso el interés corriente bancario incrementado en un 50% y que se causan desde el día 22 de septiembre de 2016 y que se liquidaran hasta cuando se pague el capital que los origina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 2009-00090 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)  
SUSTANCIACION N°. 6401

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, los oficios dirigidos a los bancos de la ciudad, debidamente diligenciados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 3 DIC 2018

---

Secretario (a)  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gans  
Secretario

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 2008-00549 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)  
SUSTANCIACION N°. 6402

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido al Banco Itaú, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 DIC 2018

Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO 6384**

**Rad. 9-2008-00132-00**

Santiago de Cali, diciembre diez de Dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del juzgado.

La liquidación del crédito alcanza a 10 de noviembre de 2009 la suma de \$9.000.833,00 M/CTE por el capital y las costas \$834.104,00 M/CTE .

A la fecha se han efectuado las siguientes entregas

Por parte del juzgado de origen:

08-04-2010	114.500	Fol. 28
02-02-2010	558.100	Fol. 29
9-11-2010	166.000	Fol. 37
5-10-2011	369.100	Fol. 57
19-03-2013	458.100	Fol. 67
21-10-2013	219.200	Fol.70
10-11-2014	323.000	Fol.72
10-11-2014	395.000	Fol. 73
26-06-2015	351.000	Fol. 90
08-07-2015	158.000	Fol. 54

\*\$3.112.000,00 M/CTE

Este despacho:

24-03-2017	800.000	Fol. 113
19-01-2018	613.000	Fol.128

\*\$1.413.000,00 M/CTE

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega de las sumas de dineros que se encuentra consignados a órdenes del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para este proceso radicado bajo el No 760014003-**009-2008-00132-00** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA con c.c. 76.270.015.**

469030002298084	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 210.295.00
469030002298085	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 180.000.00
469030002298086	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 157.661.66
469030002298087	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 117.349.66

\$ 665.306,32

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIA

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018

**RAD. 2018-00313 (JUZGADO DE ORIGEN – 18)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION Nº.6397**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

SECRETARIA 13 DIC 2018

En Estado No. 270 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Diciembre de 2018

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Secretaria (Civil) Cali

Carlos Eduardo Secretario

SEGUNDO: La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

TERCERO: Por ser un título valor proveniente de los deudores goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 488 del C.P.C.

CUARTO: Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco los artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio, Artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes y/o complementarias.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del asunto, por ser la vecindad de las partes la ciudad de CALI y por la cuantía que estimo en \$ 4937258, lo cual es un proceso de MINIMA cuantía es Usted competente.

### **PRUEBAS**

Pido se tenga por tales las siguientes:

- El título valor representado en el pagare número 1949296 base del presente proceso.
- Poder Especial para obrar conferido por el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ.

### **DOMICILIO PROCESAL Y/O NOTIFICACIONES**

Parte Demandada: JARVEY MAURICIO TAMAYO VELEZ en la CALLE 28 # 23 C-1 APTO 501; CALLE 5 # 80 00; CALLE 6 # 8-07 de CALI.

Dirección electrónica: [maivotv@gmail.com](mailto:maivotv@gmail.com)

Parte Demandante: Representante Legal: de la parte actora Doctor JUAN CAMILO ANGEL MEJIA, en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 4 de Santafé de Bogotá, D.C.

Representante Legal de AV VILLAS para asuntos judiciales y extrajudiciales: Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en la Carrera 4 No. 10-44 Piso 3 de la ciudad de Cali.

Apoderada Especial: ADRIANA ARGOTY BOTERO, AV 2LN # 24N-86 barrio SAN VICENTE teléfono 620 0974 OPCION 0 de la ciudad de Cali o en la secretaria de su Despacho.

Dirección electrónica: [notificaciones@bancoavvillas.com.co](mailto:notificaciones@bancoavvillas.com.co); [juridico@asecon.co](mailto:juridico@asecon.co)

### **ANEXOS**

Acompaño a esta demanda lo siguiente:

- Poder Especial para obrar.
- Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018

**RAD. 2017-00061 (JUZGADO DE ORIGEN – 08)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°.6398**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 DIC 2018

Secretario (a)

*[Firma manuscrita]*  
Gloria Edith Ortiz Pinzon

A los demandados:

**ISGE INGENIERIA DE SISTEMAS A GAS Y ELECTRICOS**, en la Calle 20 # 11B - 49, o en la dirección electrónica: [i.s.g@hotmail.com](mailto:i.s.g@hotmail.com)

**LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA** en su doble condición de demandado y de representante legal de la Sociedad **ISGE INGENIERIA DE SISTEMAS A GAS Y ELECTRICOS** en la Carrera 101A #19-40 apto 1004 Torre 1 de Cali o en la dirección electrónica: [enriquegomez2@hotmail.com](mailto:enriquegomez2@hotmail.com)

**LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA**, en la Carrera 11D # 22-29, informo que desconocemos dirección electrónica de la demandada.

*Para el Grupo Bancolombia es importante tu opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escríbenos a los correos electrónicos: [cqarzon@bancolombia.com.co](mailto:cqarzon@bancolombia.com.co), [jucolla@bancolombia.com.co](mailto:jucolla@bancolombia.com.co), [loqalleg@bancolombia.com.co](mailto:loqalleg@bancolombia.com.co), [coalbravo@bancolombia.com.co](mailto:coalbravo@bancolombia.com.co), [cojdgaviri@bancolombia.com.co](mailto:cojdgaviri@bancolombia.com.co). Teléfonos 8984000 ext 24185, 8984072, 8984083 y 8984000 ext 24056.*

Del Señor Juez, atentamente,

**EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**  
C.C. 16.593669 de Cali Valle  
T.P. No. 41.573 del C.S.J.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

**RAD. 2016-00751 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)  
SUSTANCIACION N°. 6405**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-75 debidamente diligenciado remitido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 DIC 2018

Secretario(a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 20005-00069 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)  
SUSTANCIACION N°. 6404

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, los oficios dirigidos a los bancos de la ciudad, debidamente diligenciados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 6387

Rad. 12-2016-00346-00

Santiago de Cali, Diciembre once de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito donde el DR. SEBASTIAN CAMILO SALINAS renuncia al poder conferido por YESSSENIA BUSTILLO BONILLA.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder para representar al demandante presentada por el Dr. SEBASTIAN CAMILO SALINAS, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13 DIC 2018

Secretario  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Corrales  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Radicación 16-2016-00818-00**  
**Auto No. 6421**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho

Informa el demandante que simultáneamente solicito la terminación del proceso 13-2016-846 que se adelanta ante el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y que en virtud de ello no se dejen a disposición los remanentes que le queden al demandado.

Al respecto se observa que JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI no ha comunicado la cancelación de la medida de embargo de remanentes contenida en Oficio 1997 de 21 de septiembre de 2017.

Por tanto el Juzgado

**RESUELVE**

UNA vez obre en el proceso la comunicación pertinente de cancelación de la medida de remanentes contenida en Oficio 1997 de 21 de septiembre de 2017 del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI librada en proceso 13-2016-846 que actualmente se adelanta ante el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se tomara en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

44

**JUZGADO 4 CI de VIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: \_\_\_\_\_

13 DIC 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Camacho  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 6390

Rad. 5-2015-00263-00

Santiago de Cali, Diciembre once de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito donde la DRA. LAURA TATIANA FLOREZ PRADA renuncia al poder conferido por COMERTEX S.A.S.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder para representar al demandante presentada por la Dra. LAURA TATIANA FLOREZ PRADA, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

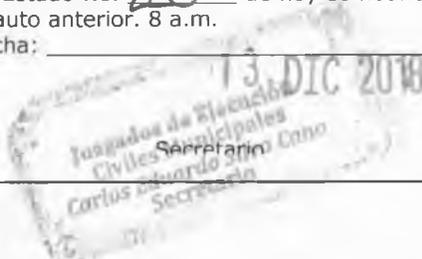
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 270 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_



**AUTO Sust. No 6427**  
**RADICACION : 76001-40-03-035-2015-00151-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, diciembre once de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros recaudados en el remate.

El rematante no ha informado si ya le fue entregado el bien adjudicado a pesar de que ya le fueron reconocidos los gastos del remate.

Se actualizara la liquidación de costas a cargo del demandado.

En atención a sus solicitudes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. No acceder** a la entrega de dineros recaudados en el remate hasta que se informe la entrega del bien adjudicado, para lo cual se requiere a la parte demandante y a la rematante MARILUZ VELASCO CARABALI.

**SEGUNDO.** Actualizar la liquidación de costas incluyendo los gastos reconocidos en el numeral 4 del auto de 12 de octubre de 2018.

Conceptos	Valor
liq. costas en firme	\$2.595.344,00 m/cte
Gastos del remate	\$7.310.828,00 M/CTE
<b>Total</b>	<b>\$9.906.172,00 M/CTe</b>

**TERCERO. SE APRUEBA LA LIQUIDACION** de costas actualizada.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

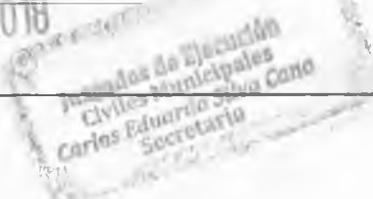
2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 13 DIC 2018

Secretario



**Auto Sust No. 6426**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**Rad. 22-2017-00347-00**

Santiago de Cali, diciembre once de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado devolución de excedentes a su favor, y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Ordenar** la devolución de excedentes al demandado **ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ c.c. 16.690.461** en virtud a que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes.

**El título** a devolver es el siguiente:

469030002281381	14992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 1.463.149,00
-----------------	----------	-----------------------------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

**Segundo.** Se deja en conocimiento del interesado la información tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 270 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

13 DIC 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales  
Cartera Eduardo Soto Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2015-00133 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)  
SUSTANCIACION N°. 6413**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
**SECRETARIA**  
 En Estado No. 270 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: \_\_\_\_\_

**13 DIC 2018**  
 Secretario Jaf  
 Juzgado de Ejecución  
 Civil Municipal de Cali

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

F-28  
SDU  
Agooblucc  
(Luningo)

Fecha de Recepción: 17/ABR/2017  
 Hora: 12:25:00  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Caso Noticia: 760016000193201714593  
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: 001 - CALI  
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Unidad Receptora: 00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI  
 Año: 2017  
 Consecutivo: 14593

**TIPO DE NOTICIA**

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
 Delito Referente: 335 - ESTAFA. ART. 246 C.P.  
 Modo de operación del delito:  
 Grado del delito: NINGUNO  
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

**AUTORIDADES**

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

**DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE**

Primer Nombre: JOHNN  
 Segundo Nombre: EUGENIO  
 Primer Apellido: SINISTERRA  
 Segundo Apellido: DELGADO  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°.: 94398546  
 De: CALI  
 Edad: 45  
 Género: MASCULINO  
 Fecha de Nacimiento: 16/ENE/1972  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Estado Civil: UNION\_LIBRE  
 Nivel Educativo: TECNICO  
 Dirección residencia: 76001 CALLE 55 C # 42 B-87 MORICHAL DE COMFANDI  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Teléfono Móvil: 3052640206  
 Correo electrónico: JOHNSINISTERRA@HOTMAIL.COM  
 Código: 335  
 Delito: ESTAFA. ART. 246 C.P.  
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 6700000

**DATOS DE LA VICTIMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2018-00015 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
SUSTANCIACION N°. 6412**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DIC 2018

---

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

## CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: JHONN  
 Segundo Nombre: EUGENIO  
 Primer Apellido: SINISTERRA  
 Segundo Apellido: DELGADO  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°.: 94398546  
 De: CALI  
 Edad: 45  
 Género: MASCULINO  
 Fecha de Nacimiento: 16/ENE/1972  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Estado Civil: UNION\_LIBRE  
 Nivel Educativo: UNION\_LIBRE  
 Dirección residencia: 76001 CALLE 55 C # 42 B-87 MORICHAL DE COMFANDI  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Teléfono Móvil: 3052840206  
 Correo electrónico: JOHNSINISTERRA@HOTMAIL.COM  
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

## DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: FREDDY  
 Segundo Nombre: HERNANDO  
 Primer Apellido: DASA  
 Segundo Apellido: RIVERA  
 Documento de Identidad - clase: INDOCUMENTADO  
 Género: MASCULINO  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Entidad donde labora: FENALCA  
 Dirección oficina: 76892 CALLE 13 NO. 31ª-80  
 Teléfono Móvil: 3117057270  
 Teléfono oficina: 651530  
 Capturado: NO  
 Tipo de Captura:  
 Tipo Participación: AUTOR MATERIAL

## BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

## DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realizó bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 23/FEB/2017  
 Hora: 08:34:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha inicial de comisión: 23/FEB/2017  
 Hora: 08:34:00  
 Fecha final de comisión: 12/ABR/2017  
 Hora: 18:35:00  
 Lugar de comisión de los hechos :  
 Municipio: 1 - CALI  
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: 76001 BANCOLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 2008-00643 (JUZGADO DE ORIGEN – 19) SUSTANCIACION N°. 6411

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. Nit.830012199-1 como se acredita, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión del crédito enunciada a favor de COLLECTOR S.A.S. Nit.900340623-1.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. Nit.830012199-1, al cesionario COLLECTOR S.A.S. Nit.900340623-1, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante COLLECTOR S.A.S. Nit.900340623-1, quien deberá acreditar apoderado judicial.

NOTIQUese,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

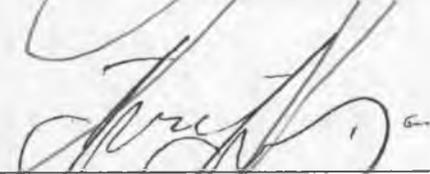
Fecha: 13 DIC 2018

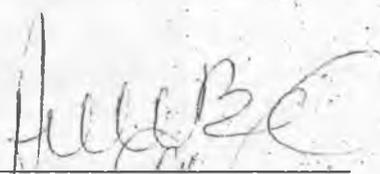
SECRETARIO

Uso de armas ? NO  
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE PRESENTA EL SEÑOR (A) JOHNN EUGENIO SINISTERRA DELGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 94398586 DE CALI, NACIDO EL 16 DE ENERO DE 1972, OCUPACIÓN EMPLEADO, ESCOLARIDAD TECNÓLOGO, CORREO ELECTRÓNICO JOHNSINISTERRA@HOTMAIL.COM UNIÓN LIBRE, RESIDENTE EN LA CALLE 55 C # 42 B-87 MORICHAL DE COMFANDI, CELULAR 3052640206. QUIEN DENUNCIA LOS SIGUIENTES HECHOS: YO IBA A COMPRAR UNA MOTOCICLETA, ENTONCES UBIQUE A FREDDY HERNANDO DASA RIVERA, EL CUAL TRABAJA EN FANALCA EL CUAL POR SER EMPLEADO DE ALLÁ, LA COMPRA DE LA MOTO LE SALDRÍA MÁS ECONÓMICA, POR LO CUAL ACORDAMOS QUE YO LE CONSIGNABA SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS CON PAPELES INCLUIDOS QUE ERA EL VALOR DE LA MOTO YO LE CONSIGNE TODO EL 23 DE FEBRERO DE 2017, SE LO CONSIGNE EN LA CUENTA DE AHORROS NO. 20595552550, DESPUÉS QUE LE CONSIGNE ME DIJO QUE HABÍA QUE ESPERAR TRES DÍAS , LUEGO ME DIJO QUE ERA A FIN DE MES Y QUE LA MOTO NO SALÍ, ME TENÍA ASÍ QUE NO HABÍA EL CALOR, ME TENÍA CON UN POCO DE EVASIVAS HASTA QUE ME TOCO QUE IR A LA EMPRESA DEL A AVERIGUAR SOBRE LA MOTO Y ALLÁ ME DIJERON QUE NO SABÍAN NADA DE ESO, LUEGO ME ESCRIBE EL 12 DE ABRIL Y ME DICE QUE LA EMPRESA DEL NO TIENE NADA QUE VER Y QUE ÉL ES QUIEN ME VA A RESPONDER POR EL DINERO, QUE YA LA EMPRESA NADA TIENE QUE VER Y QUE POR FAVOR NO LO VAYA A HACER ECHAR DE LA EMPRESA, QUE ÉL ME VA A PAGAR EL DINERO, ESO ME LO ESCRIBIÓ POR WHATSAPP, ESAS CONVERSACIONES NO LAS HE IMPRESO. FREDDY HERNANDO ES UNA PERSONA DE BAJA ESTATURA DE 1.70 METROS DE CONTEXTURA GRUESA, CABELLO ESCASO, COLOR TRIGUÑO, TRABAJO EN FANALCA EN ACOPIYUMBO EN CALLE 13 NO. 31<sup>a</sup>-8<sup>o</sup>, TELÉFONO 6515300, CELULAR 3117057270. CON ESTA DENUNCIA LO QUE PRETENDO ES QUE ÉL ME CANCELE MI DINERO Y SI ES POSIBLE QUE SEA CASTIGADO POR LA LEY Y ME PÁGUE TODOS LOS PERJUICIOS QUE ME OCASIONO QUE AL MOMENTO ES \$6.700.000= ANEXO A LA DENUNCIA COPIA DE LA CONSIGNACIÓN. ES TODO.

  
Firma del Denunciante  
94398586  


  
Firma de quien recibe la Denuncia

ADALGIZA MURILLO BEDOYA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Firma de quien registra

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

**RAD. 2013-00471 (JUZGADO DE ORIGEN - 15) SUSTANCIACION N°. 6410**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **FINANCIERA ANDINA S.A – “FINANDINA” NIT. 860051894-6.** quienes acreditan su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Igualmente los documentos aportados por **FINANCIERA ANDINA S.A – “FINANDINA” NIT. 860051894-6.** sobre cesión de crédito se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión de crédito presentada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **FINANCIERA ANDINA S.A – “FINANDINA” NIT. 860051894-6,** al cesionario **JAMES DARLEY MEZAGUTIERREZ identificado con C.C.94.455.200,** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **JAMES DARLEY MEZAGUTIERREZ identificado con C.C.94.455.200.**

**SIRVASE** la parte, presentar apoderado judicial.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: \_\_\_\_\_

**SECRETARIA**

113 DIC 2018  
 Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

A-3100100 00158322 M-0084398586 20090614  
-0012521299A 1 1050045791



MOJEC DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 16-ENE-1972  
 CALI (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO: CALI (VALLE)  
 ESTATURA: 1.75  
 G.S. RH: O+  
 SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 30-SEP-1981 CALI  
 REGISTRACION NACIONAL  
 CARDA MARI KAMRIZ THOMAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 94.398.586  
 APELLIDOS: SINISTERA DELGADO  
 NOMBRES: JOHNN EUGENIO




REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. No. 6425

RAD. 76001-40-03-007-2014-00512-00

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado séptimo Civil Municipal de Cali que convirtió a la cuenta del Juzgado los dineros retenidos para el proceso.

La liquidación del crédito en firme alcanza \$5.894.162,00 M/CTE y las costas \$351.000,00 M/CTE.

A la fecha se han efectuado abonos a la obligación cobrada por la suma de \$3.975.498,00 M/CTE, entre diciembre de 2016 y septiembre de 2017.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ENTREGAR a la demandante **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ C.C. 31.894.259**, dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas y tomando en cuenta los abonos efectuados.

469030002286967	31894259	MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 31 069,00
469030002286968	31894259	MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 38 074,00
469030002286969	31894259	MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 99 357,00
469030002286970	31894259	MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 64 590,00
469030002286974	31894259	MARIA LORENA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 208 261,00
469030002286975	31894259	MARIA LORENA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 95 738,00
469030002286976	31894259	MARIA LORENA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 69 984,00
469030002286977	31894259	MARIA LORENA VICTORIA MARIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 69 984,00
469030002286978	31894259	MARIA LORENA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 69 984,00
469030002286979	31894259	MARIA LORENA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 125 527,00
469030002286980	31894259	MARIA LORENA VICTORIA R	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 98 545,00
469030002286981	31894259	MARIA LORENA VICTORIA R	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 205 187,00
469030002286982	31894259	MARIA LORENA VICTORIA R	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 120 499,00
469030002286984	31894259	MARIA LORENA VICTORIA R	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 129 064,00
469030002286989	31894259	MARIA LORENA VICTORIA R	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 129 064,00
469030002286990	31894259	MARIA LORENA VICTORIA R	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 129 064,00

\$ 1.684.991,00

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 13 DIC 2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 9-2011-00688-00  
AUTO SUST. No. 6423**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

La parte demandada a través de su apoderado judicial por escrito del 10 de diciembre de 2018 eleva solicitud de nulidad constitucional invocando el art. 29 de la C.P. pero no determina frente a cuál de las causales establecidas por el ordenamiento tiene asidero su petición.

En su escrito describe el derecho constitucional al debido proceso y culmina señalando que dice que el documento base de la ejecución es falso. Solicita que se recaude como prueba acción de tutela 2012-38 que se adelantó ante el JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL de Cali.

Dentro del presente proceso se observa la amplia actuación de la parte demandada en la defensa de sus intereses; que ya en ocasión anterior se tramito y por auto de julio 17 de 2017 el despacho rechazo la nulidad constitucional invocada, que en segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por auto de 22 de enero de 2018 confirma. No existe información alguna sobre acción de tutela del año 2012, radicación 2012-38 del Juzgado 22 Penal Municipal de Cali, y en este momento, denuncias por fraude procesal que afectaran el normal trámite del proceso.

Con el efecto de salvaguardar el debido proceso, la normativa procesal consagró taxativamente las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., y la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, nulidad afecta la prueba obtenida con violación al debido proceso, pero no el proceso en que se recaudó o se está haciendo valer.<sup>1</sup>; y nuevamente se menciona lo ya dicho en auto de fecha 17 de julio de 2017, "la nulidad a que se refiere el art. 29 ibídem se refiere única y exclusivamente al recaudo de la prueba."

El art. 135 del C.G.P. consagra "la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada..."

El proceso se viene adelantando de manera oportuna y debida forma, agotándose cada una de las etapas procesales sin que exista vulneración alguna al debido proceso; situación que de ninguna manera encaja en la causal de nulidad que consagra ni en art. 29 de la C.N. ni en ninguna de las taxativamente señaladas en el art. 133 del C.P.C. y en consecuencia, se impone el rechazo de plano de la nulidad.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 173 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Cali

<sup>1</sup> C. Const., sent. mar. 18/98. C-090. M.P. Jorge Arango Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2011-00731 (JUZGADO DE ORIGEN -20)  
SUSTANCIACION N°. 6407**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN – ALCALDIA SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DIC 2018

Secretario (a) \_\_\_\_\_

Notificación  
 Carlos Suárez Silva  
 Secretario

## NOTIFICACIONES

Las direcciones donde se recibirán notificaciones aparecen indicadas en el escrito de demanda.

### RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del señora Juez, atentamente,



**JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS**  
C.C 94.309.159 de Palmira-Valle.  
T.F. 279.199 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2018

RAD. 2009-00033 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)  
SUSTANCIACION N°. 6403

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, los oficios dirigidos a los bancos de la ciudad, debidamente diligenciados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 270 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DIC 2018

Secretario (a)

*Carlos Sanchez*

144

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO 6384**

**Rad. 9-2008-00132-00**

Santiago de Cali, diciembre diez de Dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del juzgado.

La liquidación del crédito alcanza a 10 de noviembre de 2009 la suma de \$9.000.833,00 M/CTE por el capital y las costas \$834.104,00 M/CTE .

A la fecha se han efectuado las siguientes entregas

Por parte del juzgado de origen:

08-04-2010	114.500	Fol. 28
02-02-2010	558.100	Fol. 29
9-11-2010	166.000	Fol. 37
5-10-2011	369.100	Fol. 57
19-03-2013	458.100	Fol. 67
21-10-2013	219.200	Fol.70
10-11-2014	323.000	Fol.72
10-11-2014	395.000	Fol. 73
26-06-2015	351.000	Fol. 90
08-07-2015	158.000	Fol. 54

\*\$3.112.000,00 M/CTE

Este despacho:

24-03-2017	800.000	Fol. 113
19-01-2018	613.000	Fol.128

\*\$1.413.000,00 M/CTE

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega de las sumas de dineros que se encuentra consignados a órdenes del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para este proceso radicado bajo el No 760014003-**009-2008-00132-00** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA con c.c. 76.270.015.**

469030002298084	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 210.295.00
469030002298085	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 180.000.00
469030002298086	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 157.661.66
469030002298087	66979191	ANA MARLEY GOMEZ TORO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 117.349.66
						<b>\$ 665.306,32</b>

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIA

31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 6424**  
**Rad. 23-2015-01202-00**

Santiago de Cali, Diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

Se informa la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ** de fecha 5 de Diciembre de 2018, de la **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - FUNDASOLCO**.

En virtud de la aplicación del artículo 545 núm. 1º del C.G.P. se procederá a la suspensión del proceso, y sobre el recurso de reposición en curso se decidirá una vez se reanude el trámite.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el trámite del presente proceso frente a la ejecutada **OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ** teniendo en cuenta lo informado por la **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - FUNDASOLCO** sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de dicha deudora.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

13 DIC 2018

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Radicación 34-2018-00105-00  
Auto No. 6428**

Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho

Agregar a los autos el anterior escrito y en atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria librese el oficio ordenado en auto de fecha 3 de diciembre de 2018, #2°. fol.- 79 incluyendo en número predial R075900010000

**NOTIFIQUESE,  
La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

44

**JUZGADO 4 CI de VIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

**SECRETARIO**

*Imprenta de Ejecución  
Municipal de Santiago de Cali*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2012-00066 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)  
SUSTANCIACION N°. 6409**

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual las partes presentan memorial coadyuvado, en el cual solicitan la suspensión del proceso por un término de Un (01) año contados a partir de la presentación del memorial, a lo cual el despacho se manifiesta de la siguiente manera: el presente proceso se encuentra en etapa de Ejecución, dentro del mismo ya fue proferida sentencia, por lo tanto no podrá ser tramitada con resultado favorable dicha solicitud, en consecuencia

El Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud elevada, en virtud a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No <u>270</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha <u>13 DIC 2018</u>
Secretario (a) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SECCIÓN DE ABOGADOS**

**UNIDAD**  
**SANTIAÑO DE CALI**  
**CELEA**  
**54309158**

**NOMBRE**  
**JAIRO ABOUVAL**

**APellidos**  
**PATINO VIVAS**

**FECHA DE EMISIÓN**  
**12/08/2016**

**FECHA DE VENCIMIENTO**  
**10/11/2018**

**CONSEJO SECCIONAL**  
**VALLE**

**IDENTIFICACION**  
**279189**



113<sup>34</sup>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. 6437**

**RADICACION : 76001-40-03-027-2012-00470-00**

Santiago de Cali, diciembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Se aclara el numeral 2 del auto de 3 de diciembre de 2018 en el sentido de identificar plenamente el título a entregar a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521**, saber:

469030002294142	8300271308	COMULTIGAS COOPERATIVA	IMPRESO EL 27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.286.628,00
-----------------	------------	------------------------	-----------------------	-----------	-----------------

**CUMPLASE,**  
La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Radicación 34-2018-00196-00**  
**Auto No. 6440**

Santiago de Cali, diciembre doce de Dos Mil Dieciocho

Aclarar el numeral tercero del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, en el sentido de precisar que la fecha de la ESCRITURA No. 1066 es **22 de marzo de 2018**, de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI. Lo anterior para que se tome en cuenta al librar el exhorto de cancelación del gravamen ordenado.

**CUMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

Auto 35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 1094  
**Radicado** : **25-2008-00350**  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Ejecutado** : EDGAR ROJAS ROJAS – OLGA LUCRECIA SUAREZ

Se pasa a decidir lo que en derecho corresponda luego de evacuado el trámite a que se refieren los Arts 596 en concordancia con el Art. 309 num. 6 y 129 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

El 29 de agosto de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. 370-487273 ubicado en el lote 3 zona sub-urbana Barrio Montebello de la ciudad de Cali, en la que estuvo presente el señor **CARLOS ALBERTO RUEDA CHAVEZ** identificado con C.C. 16.701.577, a quien la Oficina de Comisiones No. 15 le informo el derecho que le asiste de presentar oposición a la diligencia Art. 595 del C.G.P. quien manifestó que no presentaba. Una vez practicada la diligencia de secuestro, el abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO apoderado del incidentante señor Carlos Alberto Rueda, presenta OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro del bien inmueble toda vez que manifestó y allego copia de escritura pública No. 5425 del 25 de Octubre de 2005 donde la señora OLGA LUCRECIA SUAREZ (ejecutada) le vendió a su representado el inmueble objeto de medida cautelar, indicara que ante el Juzgado de Conocimiento presentaría el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, por tanto el comisionado indicó que esta deberá resuelta por el comitente.

Posteriormente con fecha 14 de septiembre de 2018 se agrega el Despacho Comisorio al expediente, misma fecha en que es recepcionado el escrito de incidente de levantamiento de embargo, encontrándose dentro del término de Ley para su presentación.

**ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:**

Manifiesta que el Banco de Bogotá el 05 de junio de 2008 radicó embargo sobre el inmueble con M.I. 370-487273 propiedad de la señora OLGA LUCRECIA SUAREZ, sin tener en cuenta que el citado bien ya no pertenecía a la ejecutada, por haber sido enajenado al señor Carlos Alberto Rueda mediante escritura pública No. 5425 del 25 de Octubre de 2005, desde esa época su prohijado ha venido cancelado el pago de impuestos. Como prueba de ello adjunto copia de la citada escritura, recibo de pago de impuesto de Registro<sup>1</sup>, copia de recibo de pago de impuesto predial del 09/06/2005 y 11/10/2005<sup>2</sup>; certificado de paz y salvo No. 5100608212 expedido el 23 de mayo de 2018, e igualmente solicitó la recepción de dos testimonios para demostrar la tenencia con justo título. Igualmente solicito se condene en perjuicios al Banco de Bogotá inciso final Art. 283 del C.G.P. en caso de oposición y se condene en costas y gastos al demandante.

**ARGUMENTOS DEMANDANTE (INCIDENTADO):**

Aduce que la solicitud de levantamiento de embargo, está fundada en una situación fáctica que no encuentran dentro de los supuestos señaladas en el Art. 309 del C.G.P. y de otra en los Art. 596 -597 num. 8 ibidem; haciéndose acreedores a la sanción prevista en el numeral 9 del Art. 309 en concordancia con el Art. 597 num. 8 inciso 3º.

En punto a la oposición al secuestro el art. 596 num. 2 señala de manera clara y precisa que se aplicara lo pertinente a lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega; es así que permite oponerse a la

<sup>1</sup> Fl. 5

<sup>2</sup> Fl. 11

diligencia la persona en cuyo poder se encuentre el bien, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre; que para acreditar la posesión la misma norma establece que es posible presentar ahí mismo la declaración de terceros sobre ese particular; por tanto el elemento central sobre que gira la discusión no es otro que la *posesión material* sobre el bien; por tanto al revisar detenidamente la diligencia de secuestro celebrada el 29 de agosto de 2018, es claro que el actor no cumplió con el presupuesto principal para su cometido, pues en ningún momento alego hecho constitutivo de posesión y menos lo demostró, simple y llanamente adujo que el bien es de su propiedad.

El punto para analizar y decidir atañe al elemento material de la posesión que no de la propiedad y todo por la primera apunta a una manifestación de señorío aparente que permite con ciertas condiciones y previsiones llegar a la titularidad del derecho real de dominio, en tanto la segunda, al estimarse como la más alta manifestación del derecho al de dominio, tiene el titular en su haber distintos mecanismos para resguardarla. Reitera que la queja del incidentalista según lo consignado en acta de secuestro y escrito que consolido la oposición no pasa por posesión que de acuerdo a la norma procedimental es la principal consideración, si no por la propiedad del bien, por tanto el presente incidente escapa de la órbita de competencia. Omite el tercero que no tiene la condición de propietario pues no basta tener el documento escriturario que solemnizo la compraventa, sino que es menester registrarlo en la oficina correspondiente (título- modo).

Para el caso no existen los elementos probatorios que exterioricen la posesión en cabeza del incidentalista su alegato se estriba en la propiedad, por tanto no puede asegurarse con firmeza que éste tenga una posesión permanente e ininterrumpida. El art. 167 C.G.P. prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo estos argumentos se opone a la prosperidad del incidente y solicita se de aplicación al inciso 3 Num. 8º del Art. 597 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Dado el carácter sorpresivo que por lo común tiene la diligencia de secuestro y la posibilidad de error al denunciarse bienes por el demandante, el artículo 596 en concordancia con el Art. 309 del C. G.P., estructura un mecanismo que evita atentar contra intereses de personas que no tienen por qué verse sometidas a los efectos nocivos de la diligencia. Entre otras, dispone el citado precepto en el numeral 2 " (...) 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)

La Ley ha querido que al poseedor no se le despoje, por cuya razón lo sitúo al amparo de los artículos 596 y 597 del CGP, y para que demuestre esa situación le proporciona medios de allegar pruebas.

Se controvierte pues la posesión material y la discusión se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el individuo es legítimo poseedor de la cosa secuestrada.

Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues este se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C.C. según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

De otro lado, el Código Civil define el fenómeno de la *posesión* como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de donde, se deduce, en armonía con la tesis sostenida por los tratadistas, que la posesión requiere la existencia de la cosa poseída o sea, **el corpus**; voluntad de poseer como dueño de la cosa, que es el **animus**; y la ocupación de cosa que se desprende de poseer, ya directamente, o ya por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee.

En el caso sub-examine se tiene que en diligencia de secuestro practicada al inmueble ubicado en la dirección *LOTE No. 3 zona sub urbana del Municipio de Montebello* de Cali, el 29 de agosto del 2018 por parte de Oficina de Comisiones Civiles No. 15, el abogado Edgar Alberto Santiago en representación del señor Carlos Alberto Rueda Chavez, presenta oposición a la diligencia de secuestro aduciendo la existencia de escritura pública No. 5425 del 25/10/2005 de compraventa de la señora Olga Lucrecia Suarez a favor del señor Carlos Alberto Rueda fundamentado en el numeral 8 del Art. 597 del C.G.P. considerando el comisionado que el Juzgado es quien debe pronunciarse; posteriormente es escrito del 14 de septiembre de 2018, el togado presento incidente de levantamiento de embargo, al cual se dio el trámite correspondiente, decretándose y evacuándose las pruebas pedidas en éste.

En primer lugar, ha de indicarse que el asunto a resolver es el inicialmente invocado como oposición a la diligencia de secuestro, trámite procesal desarrollado en el Art. 596 numeral 2 concordante con el numeral 2, 6 y 7 de Art. 309 del C.G.P.; y no el que solicita el incidentante numerales 7 y 8 del Art. 597, por no ajustarse a los términos y presupuestos allí establecidos, es decir, la norma refiere *"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)",* y como puede evidenciarse del acta de diligencia de secuestro el señor Carlos Alberto Rueda Chávez estuvo presente en la diligencia junto con su apoderado judicial el abogado Edgar Alberto Santiago; razón suficiente para resolver la oposición allí deprecada, con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales recaudadas (Fl.20) y en aplicación a lo estatuido en el Art. 309 ibídem.

Establece el Art. 762 del C. Civil, que: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

A su vez el Art. 309 numeral 2º del C. G.P. , indica que: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efecto, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. ..."*

En este orden de ideas tenemos que el señor Carlos Alberto Rueda a través de su representante judicial se opuso en la diligencia aduciendo la existencia de escritura pública de compraventa No. 5425 de fecha 25/10/2005 a su favor; es decir que el interesado en oportunidad no alegó ni demostró sumariamente la existencia de la posesión material que ejercía sobre el bien, circunstancia que se corrobora con los hechos expuestos en el escrito de incidente, pues nuevamente reitera la existencia del documento privado registrado en Notaria, y el pago de impuestos de registro de paz y salvos en cabeza del señor Rueda; sin que tampoco pretenda recabar sobre la posesión que exige probarse para el caso que nos ocupa, tal y como lo prevé la norma Arts. 596 Num. 2 , 597 num. 8º y 309 del C.G.P.

En las pruebas decretadas por el Despacho se receptionaron los testimonios de:

- *Fredy Hernán Gaviria Ipiá*, manifestó que conoce al señor Carlos Alberto Rueda más o menos 20 años, de quien sabe compro un lote hace aproximadamente 10 años y tiene una construcción allí donde no vive nadie porque no está aún terminada, a quien le ha vendido material de construcción ya que el tiene una ferretería expidiendo las facturas correspondientes, aduce que sabe que el señor Rueda compro el lote porque tiene una escritura.
- *Carmenza Pérez Pérez*, manifestó que distingue al señor Carlos Rueda más o menos 20 años, tiene una tienda en el barrio Montebello, que el señor Carlos tiene dos casas, una de ellas es la construcción sobre el lote que compro objeto de secuestro, en donde no vive nadie porque está en obra gris, la ha venido construyendo de a pocos; refiere que es dueño de esa casa porque es un señor correcto y el conto que tenía escritura.

Corresponde al opositor probar que al momento de la diligencia de secuestro ejercía posesión material sobre los bienes objeto de la medida, se revisan los testimonios mencionados, pero, no se evidencia la existencia de actos múltiples y diversos que así lo demuestren, que permitan establecer el ánimo de señor

y dueño del señor Carlos Alberto Rueda Chavez sobre el bien inmueble objeto de la diligencia, téngase en cuenta que no solo es necesario a través de la prueba testimonial establecer y precisar los bienes sobre los que la posesión se ejerce sino también narrar los hechos volitivos de la posesión en forma general, como también que exista plena identificación del bien que es objeto de la oposición, toda vez que debe existir certeza en que los que se pretenden liberar corresponda efectivamente al secuestrado en el proceso, luego, ello implica que los deponentes conozcan detalles que identifiquen plenamente al pretendido bien inmueble, cualidades, estado, y demás circunstancias que lo distingan, que le den al Juzgador la convicción de que aquel corresponde al poseído, de lo contrario no es probable el éxito de la oposición.

De allí, que por ser la posesión una situación estable que se exterioriza por un sin número de actos, lo propio es que tales actos se prueben y que además se indique sobre que bien o bienes se realizan aquellos.

De otro lado, no puede perderse de vista como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia que: *"los medios probatorios aducidos en procesos para demostrar la posesión, deben venir dentro, de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar de que alguien es el poseedor de un bien determinado, pues ésta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento que a esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea ésta ordinaria o extraordinaria..."*<sup>3</sup>

Como bien se desprende del análisis probatorio realizado en conjunto conforme al artículo 176 del C.G.P, y de acuerdo con la sana crítica, no existe prueba ni documental ni testimonial que de fe o permita aflorar la posesión material que tenía el opositor al momento de la diligencia de secuestro; pues, el señor CARLOS ALBERTO RUEDA CHAVEZ no alego ni menos demostró hechos constitutivos de posesión, por el contrario su defensa se apoyó en el mero hecho de tener un justo título.

El artículo 164 del Código General del Proceso dice: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* y el artículo 167 ibídem establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*.

Por lo anterior, se negará la oposición impetrada, condenándose al señor CARLOS ALBERTO RUEDA CHAVEZ al pago de costas, por haber resultado vencido en este trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del Art. 309 del C.G.P.; absteniéndose el Despacho de emitir condena en perjuicios como quiera que no se probaron.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali (v),

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Resolver desfavorablemente la oposición a la diligencia de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-487273 presentada por el señor CARLOS ALBERTO RUEDA CHAVEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de este trámite al incidentalista, fijase la suma de **\$395.000**. Liquidense por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

Jueza

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 210 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DIC 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

<sup>3</sup> Sentencia Sala de Casación Civil Septiembre 7 de 2006.

**Auto Sust. No. 6386**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**DE SENTENCIA**

RADICACION 16-2010-00345-00  
Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI solicita que se informe la existencia de proceso que se adelanta contra TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE CALI Nit. 805002626 en REORGANIZACION EMPRESARIAL y solicita la remisión del expediente para ser incorporado a dicho trámite.

Revisado el proceso se observa que desde el 19 de junio de 2018, (fol. 190) se recibió información de la existencia de la REORGANIZACION EMPRESARIAL de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE CALI Nit. 805002626.

Al respecto se impone informarle que el presente ejecutivo 16-2010-00345-00 se dirige igualmente contra ADIELA HERNANDEZ GIRALDO Y ORLANDO BETANCOURT PINEDA, que en aplicación al art. 70 de la Ley 1116 de 2016, y a petición del demandante quien manifestó no prescindir del cobro en contra de los garantes o deudores solidario, y en virtud de ello se dispuso por auto de 26 de julio de 2018, fol. 192 remitir copia de la totalidad del proceso y certificación sobre la existencia del mismo. Así las cosas se envió Oficio 04-1900 de 26 de julio de 2018, con los anexos pertinentes el día 9 de agosto de 2018. Luego ante nueva solicitud de 17 de agosto de 2018 se dictó auto de 27 de agosto de 2018 donde se ordenó remitir nuevamente copia del proceso y certificación de su estado, esta vez por Oficio 04-181 de 10 de septiembre de 2018, que fue recibido en esa entidad el 12 de septiembre de 2018 en la hora de las 9:20 a.m.

Ahora nuevamente la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL de CALI, pide información del proceso y su remisión, por tanto se le oficiara indicando las actuaciones surtidas en el proceso frente a la información del proceso de reorganización ya mencionado y aclarándole que no se remite el proceso en razón a que el demandante manifestó que no prescindiría del cobro en contra de los garantes o deudores solidarios ADIELA HERNANDEZ GIRALDO Y ORLANDO BETANCOURT PINEDA, precisándole que esta es la tercera vez que se remite esta información.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI 2018-03-009930, CONSECUTIVO 620-001723, EXPEDIENTE 69050**, que contiene el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE CALI Nit. 805002626 adelantado al tenor de la Ley 1116 de 2006, informándole que en este despacho se adelanta

proceso **EJECUTIVO** radicación **16-2010-00345-00** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE CALI Nit. 805002626 y ADIELA HERNANDEZ GIRALDO Y ORLANDO BETANCOURT PINEDA.** Que desde 26 de julio de 2018 en aplicación al art. 70 de la Ley 1116 de 2016 se puso en conocimiento de la parte demandante la información de la existencia del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE CALI Nit. 805002626, y el demandante manifestó no prescindir del cobro en contra de los garantes o deudores solidario. Por tanto se dispuso remitir copia de la totalidad del proceso y certificación sobre la existencia del proceso para ser incorporado a la reorganización mediante Oficio 04-1900 de 26 de julio de 2018, con los anexos pertinentes el día 9 de agosto de 2018. Posteriormente llega nueva solicitud el 17 de agosto de 2018 y por ello este despacho dictó auto de 27 de agosto de 2018 donde se ordenó remitir nuevamente copia del proceso y certificación de su estado, esta vez por Oficio 04-181 de 10 de septiembre de 2018, que fue recibido en esa entidad el 12 de septiembre de 2018 en la hora de las 9:20 a.m. Ahora y como nuevamente la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL de CALI, pide información del proceso y su remisión, se le hace una relación detallada de las actuaciones surtidas en el proceso frente a la información del proceso de reorganización ya mencionado y aclarándole que no se remite el proceso en razón a que el demandante manifestó que no prescindiría del cobro en contra de los garantes o deudores solidarios ADIELA HERNANDEZ GIRALDO Y ORLANDO BETANCOURT PINEDA, Se le precisa a la entidad que esta es la tercera vez que se remite esta información y que se requerirse nuevamente copias de la actuación lo informe a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Adicionalmente se le aclara que el proceso se encuentra suspendido frente a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE CALI Nit. 805002626 al tenor de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

**GLORIA EDITH CORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 17 3 DIO 2018

Secretario

39

**Auto Sust. No. 6385**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**DE SENTENCIA**

RADICACION **7-2013-00695-00**  
Santiago de Cali, diciembre once de Dos Mil Dieciocho.

Devuelve la SUPERINTENDENCIA DE SOCIAEDADES REGIONAL CALI el expediente 7-2013-00695-00 a fin de que se de aplicación al art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Como quiera que el ejecutivo se dirige igualmente contra AIDEE LOPEZ INFANTE Y EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ JAMES, en aplicación al art. 70 de la Ley 1116 de 2016, continuará la ejecución contra este demandado, y se pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, según lo refiere la Ley 1116 de 2016 el procedimiento a seguir cuando en los procesos ejecutivos en que sea demandado el deudor y los garantes, como en este asunto:

**"Artículo 70.** *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

**Parágrafo.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SUSPENDER el proceso contra sociedad COCOPLAST S.A.S. al tenor de la Ley 1116 de 2006, por la existencia de proceso de reorganización empresarial de la misma, que se adelanta ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI 2018-03-023904, exp. 77786.**

**SEGUNDO.** En el término de ejecutoria, manifieste el demandante si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidario.

Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, y se remitirá copia del proceso y certificación de su estado para que obren en el respectivo expediente.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior, 8 a.m.  
Fecha: 13 DIC 2018

Secretaria

Procuraduría General del Departamento de Cali  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Calle 100 No. 100-100  
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2018

**RAD. 2008-00350 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)  
SUSTANCIACION N°. 6451**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 113 DIC 2018

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)